



Número Único 110016000050201317535-00
Ubicación 35378
Condenado CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a) Christian Mauricio Rodríguez Murcia
Ubicación 35378
Condenado CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

A partir de la fecha, 14 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a) Christian Mauricio Rodríguez Murcia
Ubicación 35378
Condenado CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 35378

No Único de Radicación: 11001-60-00-050-2013-17535-00

CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA

C.C. No. 1016008988

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 668

Bogotá D.C., Agosto Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la defensa del condenado **CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 10 de mayo de 2020 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 454 del 10 de mayo de 2020 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El condenado **CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. Menciona reciente Jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia donde se hace referencia que el Juez de Ejecución de Penas para conceder la Libertad Condicional debe atenerse a las condiciones contenidas en el art 64 del C.P y respecto a la valoración de la conducta una de las exigencias del mencionado artículo la Corte Constitucional determinó la función del Juez de Ejecución de Penas, estableciendo así, que los Jueces de ejecución de penas no realizaran una valoración ex Novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.
2. Posteriormente establece que en las sentencias C 233/2016, T 640/ 2017 y T 265/2017 el Tribunal Constitucional estableció que los Jueces de ejecución de Penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, por lo

tanto no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible.

3. Así mismo, que no debe tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes protegidos por el Derecho Penal y tampoco se puede hacer la valoración con base a criterios morales para determinar la gravedad del delito.

La alusión al bien jurídico afectado debe ser solo una de las facetas de la conducta punible, como lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, por lo que el Juez de Ejecución de penas debe valorar todas por igual.

Entonces el Juez de Ejecución de Penas deberá contemplar la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria para decidir sobre la Libertad Condicional, porque debe estar en armonía con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles para analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la Libertad; por lo que considera que la sola alusión al bien jurídico, no puede tenerse, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal aunque el Juez de Ejecución de Penas puede referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, pero no puede quedarse allí.

4. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la Libertad Condicional a su defendido.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

El condenado **CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 10 de mayo de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No.454 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento, de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado **CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA**, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 10 de mayo de 2020, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 10 de mayo de 2020 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 454 del 10 de mayo de 2020 lo afirmado por el condenado **CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle al penado que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones del impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto del 10 de mayo de 2020.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el

reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión “concederá” que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso del señor **CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro varios bienes jurídicos con su actuar especialmente el patrimonio económico, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la defensa del señor **CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 10 de mayo de 2020, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 10 de mayo de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 10 de mayo de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 454 del 10 de mayo de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA**.

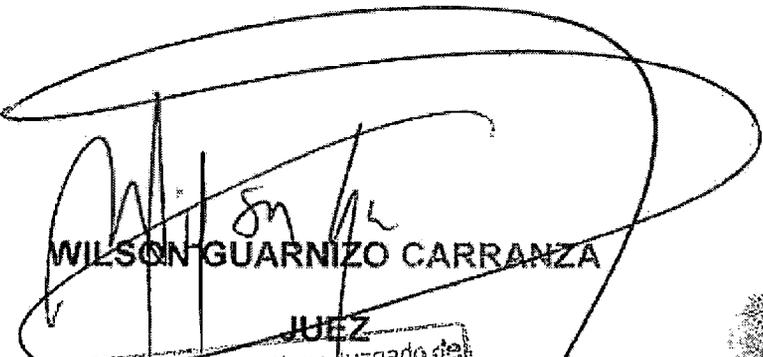
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la defensa del Condenado **CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota quién vigila la internación de **CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA** para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE del presente auto al condenado **RODRIGUEZ MURCIA** en el lugar donde actualmente se encuentra recluso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 7 SET 2020
La Secretaría

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

SEÑOR
CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA
CALLE 23 F NO. 108-59
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1596

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35378
REF: PROCESO: No. 110016000050201317535
CONDENADO: CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA
1016008988

EN RAZÓN DE LA CONTINGENCIA DEL COVID 19 Y COMO QUIERA QUE NO SE PUDO REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, LE NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2020 MEDIANTE LA CUAL NO REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 454 DEL 10 DE MAYO DE 2020. ASÍ MISMO CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA.


ANGIE MILENA ARZUZA
CITADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 35378

Condenado a notificar: CHRISTIAN MAURICIORODRIGUEZ MURCIA
C.C: 1016008988

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO #668

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 668 de fecha, 20/08/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado. _____
- No se puede notificar via electrónica _____ X _____

Descripción:

Dada la contingencia sanitaria que presenta el país y en especial Bogotá, y siguiendo las directrices del consejo superior, se intenta por todos los medios electrónicos dar enteramiento al penado en cuestión. Para esto se realiza búsqueda en los abonados telefónicos, registrados en el sistema S XXI (6964291) En donde no se puede obtener información del PPL, Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

CRISTOPHER PHILIPH VIVEROS QUINTANA
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

SEÑOR
CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA
CALLE 26 # 92-32
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA. N° 1597

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35378
REF: PROCESO: No. 110016000050201317535
CONDENADO: CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ MURCIA
1016008988

EN RAZÓN DE LA CONTINGENCIA DEL COVID 19 Y COMO QUIERA QUE NO SE PUDO REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, LE NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2020 MEDIANTE LA CUAL NO REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 454 DEL 10 DE MAYO DE 2020. ASÍ MISMO CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA.


ANGIE MILENA ARZUZA
CITADOR